

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo por Alimentos                                   |
| Demandante  | RUBEN DARIO VILLA IBARRA                                  |
| Demandado   | ROGER ALBERTO VILLA LONDOÑO                               |
| Radicado    | No. 05001- 31-10- 007 – 2016– 00731- 00                   |
| Procedencia | Reparto                                                   |
| Instancia   | Única                                                     |
| Providencia | Auto de Desistimiento Tácito No. 006                      |
| Decisión    | Termina proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Art. 317 C.G.P. |

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;  
(...)*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (Negrillas fuera de texto)

Se observa que el presente proceso ejecutivo por alimentos se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin actuación de las partes o de oficio; por lo cual encuentra este Despacho procedente y necesaria la

declaratoria del desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por RUBEN DARIO VILLA IBARRA, en contra de ROGER ALBERTO VILLA LONDOÑO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen practicado en contra del demandado.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8007fc0493999abe2688cbd88adc5b8ab377980ae0b1f591a29fab5386d5836e**

Documento generado en 09/02/2022 09:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**